



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César LOAYZA TINEO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1190 CCFFAA/OAN; el Oficio N° 464 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01658-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/OAN/95 de fecha 27 de mayo de 2021, se resolvió reconocer a Julio César LOAYZA TINEO (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1190 CCFFAA/OAN de fecha 30 de diciembre de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 18 de enero de 2022, el señor Julio César LOAYZA TINEO interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1190 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 11 de enero de 2022, conforme a la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 464 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente manifiesta como pretensión principal que la resolución impugnada sea declarada nula, por haber transgredido la Constitución y el principio al debido procedimiento; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió ser calificado como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en

misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa desde el 06 de febrero hasta el 31 de marzo del año 1995, por un periodo de 45 días permaneciendo en las zonas PV1, la "Y", Cueva de los Tayos, Base Sur y Tiwinza, trasladando a los heridos, fallecidos y raciones de campaña, lo cual correspondería considerar como sustento para que se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, asimismo, el impugnante señala que, la administración ha vulnerado el derecho a la igualdad establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, al haber calificado como Defensores de la Patria a personal que participó junto al recurrente en el Conflicto del Alto Cenepa y a él aún no;

Que, además, el impugnante ofrece como medios probatorios declaraciones juradas, suscritas por personal del Ejército del Perú, que fueron reconocidos como Defensores de la Patria, y señalan que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en el presente caso, resulta importante traer a colación lo dispuesto en la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), a través de la cual se uniformiza los criterios de evaluación y se establece los requisitos a tener en cuenta para establecer el cambio de condición de combatiente a Defensor de la Patria;

Que, el Anexo B de la citada Directiva, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia además los sectores identificados según los Partes de Guerra que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, en adición a ello, de la revisión del expediente, se encuentra el Oficio N° 370/COTE/V-8 de fecha 14 de marzo de 2019, expedido por el Jefe del Departamento de

Reconocimiento de Ex Combatientes, mediante el cual precisa que, ha realizado la verificación del Parte de Guerra del C.G de la Sexta RM, en cuya relación Nominal del Personal de Nativos que participaron realizando trabajos de mano de obra (MOC-YACHIS), durante las operaciones del Alto Cenepa del año 1995, consigna el nombre del Yachi Loayza Tineo Julio (Tomo 1-5/Folio27/Item 104), permaneciendo en el PV-1 y Tiwinza, sectores en los cuales realizó labores de transporte de abastecimiento durante cuarenta y cinco (45) días;

Que, por otro lado, mediante Informe Técnico N° 901-2021/CCFFAA/OAN, de fecha 15 de noviembre de 2021, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala en el literal g del punto 1, que: “El Comité de Calificación Conjunto mediante Acta de Sesión N° 001-CCFFAA/CC-2021 de fecha 21 de abril de 2021, consideró al solicitante como Combatiente en razón que el parte de guerra del COPER, de personal que participó en las Operaciones del TONO, consigna la participación del Personal Nativo, los cuales se desempeñaron como transporte de abastecimiento considerado “mano de obra civil”, desde el PV-1 – Tiwinza; evidenciándose que su participación no cumple los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG”;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada debido a que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, para ser calificado como Defensor de la Patria, cabe precisar que, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se determina que, el recurrente se desempeñó brindando apoyo en transporte de abastecimiento, esto es, un apoyo de carácter logístico que, por su naturaleza, no implica participación directa ni activa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida; por lo que, dicha participación no acredita el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, además, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que según refiere acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, refieren que el recurrente se desempeñó trasladando raciones de campaña, corroborando que no cumple con los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria y que se estaría vulnerando el derecho a la igualdad, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la ST 1254-2004-PA/TC, determinando que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos

conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso;

Que, por otro lado, en cuanto a la transgresión del principio del debido procedimiento que alega el impugnante, se verifica que la resolución impugnada no adolece de ningún vicio que pudiera afectar su validez ni tampoco ha afectado los derechos del impugnante, tales como, exponer sus argumentos y presentar pruebas que lo avalen; asimismo, se verifica que la citada resolución se encuentra debidamente motivada en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco normativo vigente; por lo que, el principio antes mencionado no ha sido vulnerado;

Que, mediante Informe Legal N° 01658-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César LOAYZA TINEO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1190 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César LOAYZA TINEO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1190 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Julio César LOAYZA TINEO.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Jorge Luis Chávez Cresta**  
Ministro de Defensa